

Santiago, nueve de marzo de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 73.462-2019: estése al estado de la causa.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que las recurrentes de autos han referido como acto arbitrario e ilegal atribuible a la recurrida, no otorgar el pago de la bonificación por desempeño institucional establecida en el artículo 4° de la Ley N° 19.490.

Refieren que, ante tal situación, la Asociación de Funcionarios solicitó las explicaciones del caso al Departamento de Gestión de Personas de FONASA, quienes indicaron que ambas funcionarias no cumplían con los requisitos establecidos en la ley citada, porque no fueron calificadas el año 2017-2018. Al respecto, precisan las actoras que sus ausencias se encontraban justificadas, debido al uso de licencias médicas por accidente laboral y permiso maternal respectivamente.

Solicitan se acoja el recurso de autos y se disponga el pago del bono referido en forma retroactiva.

**Segundo:** Que la sentencia recurrida rechaza el recurso interpuesto señalando que el acto administrativo se basa en



el no cumplimiento por parte de las recurrentes de las metas de gestión establecidas por el organismo de salud, toda vez que su ausentismo se extendió por más de 6 meses sin posibilidad de ser calificadas de conformidad a lo establecido por el artículo 40 de la Ley N° 18.834. Agrega que la bonificación referida tiene por finalidad incentivar y premiar a quienes han contribuido a la obtención de los objetivos preestablecidos, esto es, al cumplimiento de las metas fijadas por el servicio, lo que en la especie no ha ocurrido, en razón a que no ha sido posible la calificación de las actoras, pues el período que sirvieron sus labores fue inferior a seis meses, en consecuencia la decisión impugnada se adoptó de conformidad y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 19.490, en relación al artículo de Ley N° 18.834, motivo por el cual no se verificó la existencia de un acto ilegal ni arbitrario.

**Tercero:** Que la recurrente en su apelación expresa que el agravio de la sentencia impugnada se configura al dar por establecido en ésta que las actoras no cumplieron las metas de gestión, cuestión que no es efectiva, toda vez que éstas sí desempeñaron labores y contribuyeron al cumplimiento de las metas de gestión institucional durante el período respectivo. Precisa que la ley es clara al circunscribir el no pago del citado bono sólo respecto de quienes se encuentren entre el 10% de los funcionarios peor



calificados y quienes hayan tenido ausencias injustificadas, situación que no se verifica en el caso de las recurrentes.

**Cuarto:** Que para dilucidar el presente conflicto, preciso es tener presente las normas legales que rigen la materia de autos. En primer término, es preciso citar lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 4° de la Ley N° 19.490 que señala: *"Anualmente, el cumplimiento de las metas del año precedente dará derecho a los funcionarios de planta y a contrata pertenecientes al correspondiente Servicio, a una bonificación por desempeño institucional de hasta el 10% de la suma de las siguientes remuneraciones: sueldo base y asignación de fiscalización en el caso de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, y sueldo base, asignación del artículo 17 de la ley N° 19.185; asignación profesional a que se refiere el artículo 19 de la misma ley y asignación de responsabilidad superior otorgada por el decreto ley N° 1.770, de 1977, respecto de los demás Servicios antes referidos"*.

A continuación, los incisos séptimo y octavo disponen: *"No tendrá derecho a percibir la bonificación de que trata este artículo, respecto de cada planta de personal, el 10% de los funcionarios peor calificados de conformidad con las disposiciones del Párrafo 3° del Título II de la ley N° 18.834, ni quienes hayan tenido ausencias*



*injustificadas al trabajo conforme a lo establecido en el artículo 66 del Estatuto Administrativo, en el año precedente al del pago. En caso de producirse empate en los puntajes de calificación entre varios funcionarios de una misma planta y cuando ello impida determinar quienes serán excluidos del pago de esta bonificación, corresponderá a las juntas calificadoras centrales dirimir dichos empates, estableciendo los funcionarios que no tendrán derecho a la misma. Con independencia de la calificación que se obtenga, la bonificación de que trata este artículo será percibida por el 100% de los funcionarios de cada planta y los funcionarios a contrata asimilados a éstas."*

Por su parte el Decreto N° 425 que aprueba el Reglamento para la aplicación del artículo 4° de la Ley N° 19.490 en su artículo 16 dispone: "*Solamente carecerán del derecho a percibir la bonificación materia de este reglamento, respecto de cada planta de personal, el 10% de los funcionarios peor calificados de conformidad a las disposiciones del párrafo 3° del Título II de la Ley N° 18.834 y, quienes hayan tenido ausencias injustificadas al trabajo conforme a lo establecido en el artículo 66 del Estatuto Administrativo, en el año precedente al del pago"*.

A su vez el artículo 40 de la Ley N° 18834 establece: "*No serán calificados los funcionarios que por cualquier motivo hubieren desempeñado efectivamente sus funciones por*



*un lapso inferior a seis meses, ya sea en forma continua o discontinua dentro del respectivo período de calificaciones, caso en el cual conservarán la calificación del año anterior”.*

**Quinto:** Que es un hecho no controvertido que ambas recurrentes se ausentaron de sus labores, por el período referido en autos, con ocasión del uso de licencias médicas cuya procedencia no fue materia de cuestionamiento en esta instancia, lo que permite concluir que el no cumplimiento de funciones por parte de éstas se encontraba justificado.

Asimismo, la recurrida no desconoce que la calificación obtenida por las funcionarias en el año anterior a aquel en que se produjo la ausencia de éstas, las ubicaba dentro del 90% de funcionarios que - por cuyas evaluaciones- podían acceder al bono aludido en esta controversia.

**Sexto:** Que el tenor de las normas legales citadas en el considerando cuarto es claro al indicar que sólo carecerán del derecho al pago del bono citado quienes se encuentren entre el 10% de funcionarios peor calificados y también aquellos que registren ausencias injustificadas, situación en la que no se encuentran las actoras, quienes registran ausencia laboral justificada en el uso de licencia médica, y contrariamente a lo sostenido por la recurrida, sí cuentan con calificación, toda vez que de acuerdo a la ley que rige el asunto, ante el supuesto de



ausencia laboral superior a seis meses deben conservar su calificación del año anterior. Es preciso señalar que la disposición referida cobra especial sentido en la presente situación donde el principal argumento para no otorgar el bono estriba en la ausencia de calificación, planteamiento que no se sostiene conforme la norma referida, debido a que ésta ordena claramente calificar al funcionario, en primer término evaluando el desempeño efectivo o manteniendo la nota del año anterior cuando en el período a evaluar el desempeño efectivo es inferior a seis meses, motivo por el cual la decisión de la recurrida resulta ilegal por contrariar las normas respectivas, y arbitraria porque no justifica razonablemente las razones por las cuales extiende la aplicación de una norma a una situación que, como ha quedado demostrado, no les resulta aplicables a las recurrentes.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, la conducta de la recurrida afectó la garantía constitucional del artículo 19 2 y n°24 de la Carta Fundamental motivo por el cual la acción constitucional debe ser acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de julio de dos mil diecinueve y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido en autos, debiendo la



recurrida disponer el pago a las recurrentes del bono de desempeño establecido en el artículo 4° de la Ley 19.490 solicitado en autos y calculado sobre las remuneraciones percibidas el año 2018.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos.

Rol N° 20.461-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Arturo Prado P., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 09 de marzo de 2020.



En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

